



**Chocontá, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICACION: RAD. 2018-0024-00**  
**DEMANDANTE: WILSON ALFONSO FORERO ARAQUE**  
**DEMANDADO: MARIA HERMINIA GIL DE CHICUAZUQUE**

Ingresa el presente proceso al despacho, con solicitud del apoderado del comunero demandante, a quien le fue adjudicado el bien objeto de la División, en diligencia de remate realizada el día 5 de marzo de 2019, la que fuera aprobada mediante auto del 8 de abril de la misma anualidad.

Dicha solicitud, pretende que se levanten los gravámenes que pesan sobre el bien inmueble subastado e identificado con el número de matrícula inmobiliaria **154-9941**, amparándose en el artículo 453 del C. G. del Proceso. No se allega con la petición, folio de matrícula inmobiliaria actualizado, ni se determina que gravamen pretende que se cancele por orden del despacho.

Aduce que el Juzgado, omitió realizar tal manifestación, en el auto que ordeno aprobar el remate o subasta pública.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, no se ordenó el levantamiento de gravámenes, en el auto aprobatorio de remate, pero es que olvida el peticionario que el trámite de este proceso es o fue el de la **DIVISION**, la que podía ser material o por venta de la cosa común, y que el artículo 411 del C. G. del P. determina de qué manera o forma se debe realizar la venta.

Entonces, como no estamos frente a un trámite EJECUTIVO ya sea singular o para la efectividad de la Garantía Real, se debe dar aplicación al inciso 7 del artículo 411 del C. G. del P. que determina **“Ni la división ni la venta afectaran los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.”**. La negrilla es del Juzgado.

Visto el folio de matrícula inmobiliaria que obra en el proceso a folios 220 y 221, se encuentra la **Anotación No. 12 Hipoteca a favor de la señora ELSA OENEIDA QUINTERO CORTES**. Supone el despacho que este es el gravamen que pretende el demandante a través de su apoderado que se ordene levantar amparándose en el artículo 453 del C. G. del Proceso, por que como se dijo anteriormente en el memorial presentado no se determina el

gravamen que pretende cancelar. De otra parte, no avizora el despacho, revisado el certificado, que exista otra anotación o inscripción de gravamen.

Es suficiente lo ya expuesto, para **DENEGAR** por improcedente la adición, tardíamente solicitada por el rematante, por tornarse por improcedente.

En estas condiciones, el juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO DENEGAR** la petición de adición, del auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), por **SER IMPROCEDENTE**, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Carlos Orlando Bernal Cuadros  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83564a5170540d883e8ea111c0d8c12248526a581fac18bc515fdc0753f6e8**

Documento generado en 25/04/2024 04:11:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>